

2 L.P.R.A. § 97 Copias de contratos, escritos y documentos.

[L.P.R.A al Día: Actualizar][Ver Jurisprudencia: D.P.R.]

(a) Las entidades gubernamentales y las entidades municipales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sin excepción alguna, mantendrán un registro de todos los contratos que otorguen, incluyendo enmiendas a los mismos, y deberán remitir copia de éstos a la Oficina del Contralor dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de otorgamiento del contrato o la enmienda. Este período será extendido a treinta (30) días cuando el contrato se otorgue fuera de Puerto Rico. Cuando se otorguen escrituras sobre la adquisición o disposición de bienes raíces se le enviará también al Contralor, copia de todo escrito y documento relacionado con la negociación. Se extenderá el período de quince (15) o treinta (30) días, según aplique, por quince (15) días adicionales siempre que se demuestre causa justificada y así lo determine la Oficina del Contralor. Se entenderá que un contrato o una enmienda a un contrato es otorgado fuera de Puerto Rico cuando se otorgue por todos los comparecientes fuera de Puerto Rico o el último de éstos en firmar el documento lo haga fuera de Puerto Rico.

En el caso donde el Contralor notifique algún reparo al contrato radicado, la entidad gubernamental tendrá un término de treinta (30) días para subsanar el señalamiento.

(b) El término "entidad gubernamental" incluirá todo departamento, agencia, instrumentalidad, oficinas y todo otro organismo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo a toda corporación pública, sus subsidiarias o cualesquiera entidad gubernamental que tenga personalidad jurídica propia, creada por ley o que en el futuro pudiere crearse sin, [sic] sin excepción alguna. El término "entidad municipal" se refiere a los municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluidas las corporaciones municipales especiales y los consorcios.

(c) No será necesario el envío al Contralor de copia de los siguientes contratos:

(1) De servicios personales de naturaleza esporádica, por un término menor de seis (6) meses, no prorrogable, y un costo menor de dos mil (2,000) dólares.

(2) De servicios personales de naturaleza profesional por un término de un (1) año o menos, no prorrogable, y cuyos servicios no constituyan un puesto o empleo y su costo no exceda de cinco mil (5,000) dólares.

(3) Para obras con un costo que no exceda de dos mil (2,000) dólares.

(4) Los que se otorguen mediante subasta pública con excepción de aquéllas relacionadas con proyectos u obras de construcción.

(5) De servicios profesionales de médicos y profesionales de la salud otorgados por entidades gubernamentales, cuyo objetivo principal sea brindar servicios médicos.

(6) Cualquier otro tipo de contrato que el Contralor por reglamentación al efecto determine que no le sea enviado.

(d) El incumplimiento con lo dispuesto en esta sección o con la disposición equivalente relacionada a registros de contratos incluidos en la sec. 4366 del Título 21, parte de la ley conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", de por sí no será causa para que un tribunal competente declare la nulidad de cualquier contrato o negocio jurídico legalmente válido. No obstante, ninguna prestación o contraprestación objeto de un contrato podrá exigirse hasta tanto se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en esta sección.

(e) En todo contrato sujeto a registro conforme a esta sección se consignará en forma clara y conspicua un aviso que leerá como sigue: "Ninguna prestación o contraprestación objeto de este contrato podrá exigirse hasta tanto el mismo se haya presentado para registro en la Oficina del Contralor a tenor con lo dispuesto en la Ley Núm. 18 de 30 de octubre de 1975, según enmendada [secs. 97 y 98 de este título]".
(Octubre 30, 1975, Núm. 18, Parte 2, p. 901, art. 1; Noviembre 29, 1990, Núm. 17, p. 1455; Mayo 31, 2004, Núm. 127, art. 1.)

HISTORIAL

Enmiendas--2004 Inciso (a): La ley de 2004 redesignó el anterior primer párrafo como inciso (a); le sustituyó al principio de la primera oración "Los departamentos, agencias, instrumentalidades, oficinas y todo otro organismo y los municipales" con "Las entidades gubernamentales y las entidades municipales", y le adicionó un segundo párrafo referente al término de subsanación.

Inciso (b): La ley de 2004 redesignó el anterior segundo párrafo como inciso (b); le sustituyó "instrumentalidad" incluirá" con "entidad gubernamental" incluirá todo departamento... incluyendo", y le adicionó la segunda oración referente a la definición de "entidad municipal".

Inciso (c): La ley de 2004 redesignó el anterior tercer párrafo como (c); le adicionó una nueva cláusula (5) referente a servicios médicos, y redesignó la anterior cláusula (5) como (6).

Incisos (d) y (e): La ley de 2004 adicionó estos incisos referente al incumplimiento y al aviso, respectivamente.

Enmiendas--1990. La ley de 1990, en el primer párrafo, añadió las oraciones segunda, cuarta y quinta.

Vigencia. El art. 2 de la Ley de Mayo 31, 2004, Núm. 127, dispone: "Esta Ley [que enmendó esta sección] comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación y será de aplicación a todo contrato gubernamental o municipal otorgado en, o antes, de aprobada esta Ley."

Exposición de motivos.

Véase Leyes de Puerto Rico de:
Noviembre 29, 1990, Núm. 17 p. 1456.

Mayo 31, 2004, Núm. 127.

Disposiciones especiales. Los arts. 1 a 3 de la Ley de Junio 7, 2003, Núm. 136, que tiene una exposición de motivos, disponen:

"Artículo 1. - Se ordena a toda agencia, instrumentalidad pública, organismo o municipio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico someter un informe anual, que exponga de forma detallada el estado de toda privatización efectuada bajo su competencia o autoridad, a ser remitido a el/la Gobernador(a), la Asamblea Legislativa y a la Oficina del Contralor. El antedicho informe será remitido a los mencionados funcionarios y organismos al 30 de junio de cada año.

"Se entenderá que el consabido informe incluirá lo siguiente:

"a) la documentación referente al estado de todo contrato otorgado por la agencia que tenga como finalidad o consecuencia privatizar alguna función, área de administración, deber o responsabilidad de la agencia o el organismo de que se trate.

"b) contendrá acopio de todas las partidas presupuestarias que sufraguen los gastos de dicha privatización.

"c) expondrá, de forma minuciosa, las obras, proyectos o servicios que hasta el momento haya efectuado la entidad o persona privada, a tenor con la contratación otorgada. A su vez, detallará toda aquella obra, proyecto, servicio u obligación que no haya sido efectuada, así como el tiempo proyectado para la finalización de las obras, proyectos, servicios u obligaciones aun inconclusas.

"d) una evaluación financiera y administrativa, realizada por auditores internos y externos de estos estar disponibles, de la gestión desempeñada por la entidad privada, en el descargue de las prestaciones a las que se obligó en el contrato.

"e) los controles internos y los parámetros establecidos por el organismo gubernamental para asegurar un estricto cumplimiento de la entidad privada con el contrato otorgado.

"f) hará constar las normas legales o reglamentarias que autorizaron al organismo gubernativo la delegación de alguna función pública a favor de determinada entidad privada.

"Artículo 2. - Los informes requeridos por la presente Ley [esta nota] estarán disponibles para el escrutinio público, a través de la página cibernética de [l] Internet administrada por la Oficina del Contralor, la cual deberá conformar su servicio cibernético de tal forma que se provea pleno acceso al pueblo a toda la documentación exigida por esta Ley. Para el cumplimiento de esta obligación, se deberá asignar a esta Oficina los recursos necesarios para la inclusión y mantenimiento de esta documentación en medios cibernéticos.

"A su vez, la Asamblea Legislativa, por conducto de su Oficina de Servicios Legislativos, mantendrá un archivo de toda la documentación aquí requerida, el cual estará disponible para el acceso y examen del público.

"Artículo 3. - Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación [Junio 7, 2003, Núm. 136]."

ANOTACIONES

1. En general.

Contratos previamente otorgados y aún vigentes . - El art. 2 de la Ley de Octubre 30, 1975, Núm. 18, Parte 2, p. 901, dispone: "Todos los departamentos, agencias, instrumentalidades, oficinas y todo otro organismo y los municipios del Estado Libre Asociado deberán, dentro de los sesenta (60) días de la aprobación de esta Ley [Octubre 30, 1975], radicar en la Oficina del Contralor aquellos contratos previamente otorgados y aún vigentes. Las Marías Lab. Corp. v. Mun. De San Juan, 159 D.P.R. - (2003), 2003 TSPR 121 (07/15/2003).

Las enmiendas a la sec. 4354 del Título 21 y esta sección por la Ley Núm. 127 de 2004 tienen el efecto de variar de forma radical la normativa desarrollada por el Tribunal Supremo; a partir de la aprobación de la Ley Num. 127, los tribunales no pueden decretar la nulidad de un contrato municipal por el solo hecho de que no haya sido registrado ni remitido a la Oficina del Contralor, pero los contratantes no pueden exigir ninguna de las prestaciones o contraprestaciones objeto del contrato hasta tanto el mismo haya sido registrado y remitido al Contralor. Lugo Ortiz v. Mun. de Guayama, 163 D.P.R. - ; 2004 TSPR 166 (10/29/04).

El municipio contrató verbalmente con los contratistas para realizar unos trabajos durante una emergencia sin registrar los créditos necesarios para el pago de tales servicios en los libros del municipio, según lo requerido en esta sección y la sec. 4366 del Título 21; el contrato fue nulo. Ríos et als. v. Mun. de Isabela, 159 D.P.R. - (2003); 2003 TSPR 122 (07/15/2003).

Ningún municipio puede satisfacer deuda alguna que emana de un acuerdo que no se registra en la Oficina del Contralor. Las Marías Lab. Corp. v. Mun. De San Juan, 159 D.P.R. - (2003), 2003 TSPR 121 (07/15/2003).

2 L.P.R.A. § 98 Copias de contratos, escritos y documentos - Reglamentos.

[L.P.R.A al Día: Actualizar][Ver Jurisprudencia: D.P.R.]

Se faculta al Contralor de Puerto Rico a preparar y adoptar un reglamento a los fines del adecuado cumplimiento e implementación de las disposiciones de esta sección. (Octubre 30, 1975, Núm. 18, Parte 2, p. 901, art. 3.)